

AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA

126275	Concesión de trámite de audiencia en relación al procedimiento de baja en el Registro de Entidades Ciudadanas Municipal...	6060
126617	Exposición Pública del Expediente de Modificación de Crédito nº 10/2022, en la modalidad de Crédito Extraordinario...	6060

CONSORCIO DE TRIBUTOS DE TENERIFE

126177	Periodos de pago voluntario de varios municipios	6061
--------	--	------

V. ANUNCIOS PARTICULARES**COMUNIDAD DE AGUAS "LOS MINADEROS"**

125866	Extravío de la certificación nº 53, a nombre de Manfred Haberkorn	6063
125867	Extravío de la certificación nº 770, a nombre de Esteban Felipe Pérez García	6064

COMUNIDAD DE REGANTES DEL VALLE DE HERMIGUA

124960	Convocatoria de Junta General Ordinaria que se celebrará el día 21 de mayo a las 09:00 horas, en el Centro Cultural Antiguo Casino de Hermigua, en 1ª convocatoria	6064
--------	--	------

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL**CABILDO DE LA GOMERA****ANUNCIO****1327****126818**

En la Secretaría General de este Excmo. Cabildo Insular, sita en la planta (0) de su Edificio Sede, calle Profesor Armas Fernández, número 2, en San Sebastián de La Gomera y conforme disponen los artículos 112 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y 169.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, se halla expuesto al público a efectos de reclamaciones el expediente administrativo número 1274/2022, relativo a "Modificación Presupuestaria número 4/2022, mediante Suplemento de Crédito y Crédito Extraordinario" dentro del Presupuesto del ejercicio de 2022, aprobado inicialmente por el Pleno de la Excmo. Corporación Insular en sesión extraordinaria celebrada el día 28 de abril de 2022.

Los interesados que estén legitimados, según lo dispuesto en los artículos 63.1 de la citada Ley 7/1985 de 2 de abril y 170.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, al que también se ha hecho referencia y por los motivos taxativamente enumerados en el número 2 de dicho artículo 170, podrán presentar reclamaciones con sujeción a los siguientes trámites:

a) Plazo de exposición y admisión de reclamaciones: **QUINCE DÍAS HÁBILES** desde el siguiente a la fecha de publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife.

b) Oficina de presentación de reclamaciones: Oficina de Asistencia en materia de Registros, en la misma dirección que la ya indicada para la Secretaría General y en horarios de 08:00 a 15:00 horas de lunes a viernes; días hábiles; o en cualquier otro de los registros autorizados por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

c) Órgano ante el que se reclama: Pleno de la Excmo. Corporación Insular.

San Sebastián de La Gomera, a veintiocho de abril de dos mil veintidós.

EL PRESIDENTE DEL CABILDO INSULAR DE LA GOMERA, Casimiro Curbelo Curbelo.

SANTA CRUZ DE TENERIFE**Organismo Autónomo
Gerencia Municipal de Urbanismo****Secretaría Delegada****ANUNCIO****1328****126170**

Doña Belinda Pérez Reyes, Secretaria Delegada de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, certifica que:

El Sr. Consejero Director de la Gerencia Municipal de Urbanismo, don Guillermo Díaz Guerra, dictó la Resolución de fecha 7 de abril de 2022, del tenor literal siguiente:

"Vistas las cuestiones suscitadas en diversos

expedientes iniciados ante esta Gerencia Municipal de Urbanismo en relación con la implantación de actividades de restauración en establecimientos cuya actividad principal es la práctica de juegos y apuestas, y resultando que:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. De acuerdo al mandato del artículo 2.2 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias (en adelante L7/2011), se aprueba el Decreto 52/2012, de 7 de junio, por el que se establece la relación de actividades clasificadas y se determinan aquellas a las que resulta de aplicación el régimen de autorización administrativa previa (en adelante D52/2012), en cuyo Nomenclátor, apartado primero, punto “12.2”, se encuentra incurso la actividad de restauración.

SEGUNDO. En lo que se refiere a las actividades de juegos y apuestas, el apartado primero del artículo 69. e) del Reglamento de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos aprobado por Decreto 86/2013, de 1 de agosto (en adelante Reglamento de Actividades Clasificadas) exceptúa aquéllas de los instrumentos de intervención previa mencionados anteriormente por hallarse sujetas a un acto de habilitación previo en cuyo procedimiento se inserta un régimen de control igual o superior al establecido en la L7/2011 y en el Reglamento.

Asimismo, el punto “12.3” del apartado primero del Nomenclátor del D52/2012 establece lo siguiente: “12.3. Actividades de juegos y apuestas: son las definidas en la normativa de juego y recogidas en el catálogo de juegos y apuestas autorizados en Canarias.”

TERCERO. De este modo, atendiendo a la normativa sectorial que regula la actividad de juegos y apuestas, en particular, el apartado a) del artículo 2.1 de la Ley 8/2010, de 15 de julio de los Juegos y Apuestas (en adelante Ley de Juegos y Apuestas), se entiende por tales: “aquellas en las que se arriesgan entre partes, a ganar o perder, cantidades de dinero u objetos económicamente evaluables, sobre el resultado de un acontecimiento incierto, ya intervenga la habilidad o destreza de los participantes o exclusivamente la suerte o el azar, ya se produzca el resultado mediante la utilización de aparatos automáticos, de redes electrónicas o telemáticas, o con la única intervención de la actividad humana.”

En particular, conforme al artículo 4 de la Ley de Juegos y Apuestas se entiende por apuestas externas: “la actividad de juego por la que se arriesga una cantidad de dinero sobre los resultados de un acontecimiento deportivo o de otra índole, previamente determinado y de desenlace incierto, ajeno a las partes intervinientes en la misma, obteniendo su reintegro o una cantidad mayor en el caso de acierto, formalizada en establecimientos ajenos a los recintos donde se celebra el acontecimiento.” En este sentido, son locales de apuestas externas los establecimientos habilitados para la realización de apuestas externas (artículo 16.2 de la Ley de Juegos y Apuestas).

CUARTO. No obstante lo anterior, ambas actividades (restauración y juegos y apuestas) no se encuentran totalmente desligadas una de la otra ya que en los locales de apuestas externas se podrá ofrecer un servicio de restauración a tenor de lo dispuesto en el apartado quinto del artículo 35 del Decreto 98/2014, de 16 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Apuestas Externas de la Comunidad Autónoma de Canarias y se modifican otras disposiciones de carácter general relacionadas con el juego y las apuestas (en adelante Reglamento de Apuestas Externas).

QUINTO. De conformidad a los antecedentes expuestos, se diferencia la actividad de restauración de la actividad de juegos y apuestas.

En relación a la actividad de restauración, ésta puede implantarse con carácter principal en el oportuno establecimiento habilitado al efecto, o bien con carácter accesorio de la actividad de juegos y apuestas. En este último caso, y tal y como se hace referencia en la última frase del propio artículo 35.5 del Reglamento de Apuestas Externas (“Dicho servicio deberá ajustarse a las previsiones contenidas en la normativa reguladora de esta actividad”), el servicio de restauración de carácter accesorio a la de juegos y apuestas se regirá por la normativa de actividades clasificadas con cumplimiento de las particularidades recogidas en dicho precepto.

Por su parte, la actividad de juegos y apuestas podrá implantarse con carácter principal en el oportuno establecimiento habilitado al efecto. Sin embargo, en ningún caso, podrán ser accesorias de los establecimientos de restauración dado que conforme al artículo 17 de la Ley de Juegos y Apuestas solo se permite la instalación de máquinas de juegos de tipo A y B en los términos allí recogidos.

A la vista de los antecedentes expuestos, se tienen en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA. RÉGIMEN APLICABLE A LA ACTIVIDAD DE RESTAURACIÓN.

A. Actividad de restauración. Con carácter general a la actividad de restauración se le aplica el siguiente marco normativo:

- Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias.

- Decreto 86/2013, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de actividades clasificadas y espectáculos públicos.

- Decreto 52/2012, de 7 de junio, por el que se establece la relación de actividades clasificadas y se determinan aquellas a las que resulta de aplicación el régimen de autorización administrativa previa.

- Decreto 134/2006, de 3 de octubre, por el que se determina la zona de influencia de centros de enseñanza y de atención a menores en la que no podrán ubicarse establecimientos para la práctica del juego, en cumplimiento del artículo 11.7 de la Ley de Juegos y Apuestas por el que la zona de influencia es extensiva a los bares, cafeterías o similares situados en la indicada zona de influencia que no tengan por actividad principal la práctica del juego.

B. Actividad de restauración accesoria a la de juegos y apuestas. Resulta de aplicación:

- El marco normativo general (Ley de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos; Reglamento de Actividades Clasificadas y el D52/2012).

- Particularidades del apartado quinto del artículo 35 del Reglamento de Apuestas Externas por el que:

* El servicio de restauración está destinado exclusivamente a las personas apostantes o usuarias de éstos, además que,

* Dicho servicio está separado del espacio habilitado para apuestas externas cuya superficie no podrá ser superior al 30% de la superficie total.

C. Actividad de restauración en cuyo establecimiento pretenda implantarse máquinas de juego y/o terminales de apuestas.

- El marco normativo general (Ley de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos; Reglamento de Actividades Clasificadas y el D52/2012).

- La Ley de Juegos y Apuestas, en particular:

* El artículo 11 relativo a que la realización de dichos juegos no perjudique la garantía de calidad y servicios que en ellos se deban prestar esencialmente y el cumplimiento de las prohibiciones de uso y acceso, en particular, a los menores de edad e incapaces.

* El artículo 17, en relación a que tan solo podrán instalarse las máquinas de juego allí autorizadas (tipos "A" especial y tipo "B") definidas en el apartado 2º del artículo 19 y terminales de apuestas, sin en que en ningún caso, pueda explotarse o desarrollarse ningún otro tipo de juego o apuesta, presencial o telemático, en cualquiera de sus modalidades.

- Decreto 26/2012, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de Canarias (en adelante Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar).

- Las disposiciones de la Ordenanza de Paisaje Urbano de Santa Cruz de Tenerife (BOC número 145, de 5 de noviembre del 2014), en tanto no se opongan o contradigan las disposiciones de la Ordenanza de la Edificación (BOP 153/2021, de 22 de diciembre del 2021). En particular, habrá de estarse a los artículos 59 y siguientes de la Ordenanza de Paisaje Urbano relativo a las terrazas.

SEGUNDA. RÉGIMEN APLICABLE A LAS ACTIVIDADES DE JUEGOS Y APUESTAS.

- Ley 8/2010, de 15 de julio, de los Juegos y Apuestas.

- Decreto 98/2014, de 16 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de apuestas externas de la Comunidad Autónoma de Canarias y se modifican otras disposiciones de carácter general relacionadas con el juego y las apuestas.

- Decreto 134/2006, de 3 de octubre, por el que se determina la zona de influencia de centros de enseñanza

y de atención a menores en la que no podrán ubicarse establecimientos para la práctica del juego.

TERCERA. RÉGIMEN AUTORIZATORIO PARA LA ACTIVIDAD DE RESTAURACIÓN QUE SE IMPLANTE CON CARÁCTER PRINCIPAL EN UN ESTABLECIMIENTO.

1º. De los instrumentos de intervención administrativa previa.

- La actividad de restauración que pretenda implantarse con carácter principal en un establecimiento, al encontrarse incluida en el Nomenclátor del D52/2012 se someterá a los instrumentos de intervención administrativa previa que a tal efecto se regulen, siendo la regla genérica la comunicación previa, salvo que deba requerirse la previa obtención de licencia según lo dispuesto en el punto “12.2” del apartado segundo del Anexo I de dicho Nomenclátor.

2º. De horario de la actividad de restauración. En lo referente al horario de apertura y cierre de los establecimientos, los artículos 41 al 46 del Reglamento de Actividades Clasificadas distinguen entre el horario ordinario y aquel horario especial por estar situados en zonas turísticas, debiendo estar a las limitaciones que impone dicho Reglamento por situarse en zonas residenciales urbanas. Por ende, cabe señalar:

A. Horario ordinario (artículo 41):

- Actividades de restauración:

a) Establecimientos turísticos de restauración: apertura a las 06:00 horas y cierre a las 02:00 horas.

b) Salones de banquetes: apertura a las 06:00 horas y cierre a las 04:00 horas.

- Establecimientos turísticos de restauración ubicados dentro de puertos, aeropuertos, intercambiadores de transporte, estaciones de guaguas, hospitales y similares podrán tener el mismo horario de apertura y cierre que el aplicable a dichas instalaciones (apartado 2º del artículo 41).

B. Horario especial por situarse en zonas turísticas (artículo 42). Aplicable a los establecimientos enunciados en el artículo 41 del Reglamento situados en zonas, municipios o núcleos turísticos que expresamente se determinen, y en particular:

- Actividades de restauración:

a) Restaurantes y bares-cafeterías: apertura a las 06:00 horas y cierre a las 02:30 horas.

- Establecimientos turísticos de restauración radicados en zonas, municipios o núcleos turísticos, que se hallen ubicados en el interior de los centros comerciales de tipología cerrada, así como de tipología abierta situados en suelos no residenciales, podrán ampliar el horario de cierre:

a) Si concurren en el centro comercial con locales destinados a la actividad de café teatro y café concierto, o establecimientos de restauración en los que se desarrollen actividades musicales hasta las 04:00 horas.

b) Si concurren en el centro comercial con locales destinados a la actividad de discotecas, salas de baile y salas de fiesta con espectáculo, hasta las 06:00 horas.

C. Limitación horaria en zonas residenciales urbanas (artículo 43).

Salvo que las normas de planeamiento o las ordenanzas dispongan otra cosa, los establecimientos anteriores que se sitúen en zonas residenciales urbanas tendrán las mismas limitaciones horarias de los artículos 41 y 42, si bien a partir de las 22:00 horas y hasta la hora de cierre, no podrá emitirse desde los mismos hacia el exterior del local un ruido superior a 65 dbA, ni hacia el interior de viviendas superior a 30 dbA.

3º. De las particularidades de la actividad de restauración que pretenda instalar máquinas de juego.

- De acuerdo al artículo 17 de la Ley de Juegos y Apuestas, los establecimientos que tengan por objeto la actividad principal de restauración y pretendan instalar máquinas de juego deben someterse a lo siguiente:

“En los establecimientos de restauración, como cafeterías, bares, restaurantes y similares, con las condiciones que reglamentariamente se establezcan, tan solo podrán instalarse máquinas de juego de los tipos ‘A’ especial y ‘B’ y terminales de apuestas. En dichos establecimientos no podrá explotarse o desarrollarse la realización de ningún otro tipo de juego o apuesta, presencial o telemático, en cualquiera de sus modalidades. (...)”

El número máximo de máquinas recreativas a instalar en cada establecimiento de este tipo no podrá exceder de dos. Asimismo, tan solo podrá permitirse una terminal de apuestas por establecimiento.

La instalación de dichas máquinas en los restaurantes se efectuará en zonas previamente acotadas y quedando las máquinas de cada tipo convenientemente separadas.”

Para ello deberá tenerse en cuenta también el régimen de prohibición de acceso y uso contenido en la normativa reguladora de juegos y apuestas, en particular, la prohibición de uso y acceso a los menores e incapaces.

Sin perjuicio de lo expuesto y como complemento a lo anterior, cuando la actividad de restauración que pretenda contar con máquinas de juegos, cuente, además, con una terraza o espacio complementario al aire libre, habrá de tenerse en cuenta lo dispuesto en el apartado 11 del artículo 62 de la Ordenanza de Paisaje Urbano, en reproducción del artículo 42.2, apartado d) del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, conforme al que:

“11. No se admitirá la instalación de equipos audiovisuales o la emisión de audio o vídeo, televisores, o aparatos de cualquier otra índole (equipos informáticos, karaokes, etc.), así como de billares, futbolines, máquinas recreativa, de azar, expendedoras de alimento o bebidas, juegos eléctricos para menores o cualquier otro tipo de características análogas en los espacios públicos e instalaciones de la terraza.”

De este modo, la instalación de máquinas de juego solo podrá efectuarse en el interior del local debiendo cumplir con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Juegos y Apuestas.

CUARTA. RÉGIMEN AUTORIZATORIO PARA LA ACTIVIDAD DE RESTAURACIÓN ACCESORIA A LA ACTIVIDAD DE JUEGOS Y APUESTAS.

1º. De los instrumentos de intervención administrativa previa.

- Tal y como se desprende de la última frase del apartado 5 del artículo 35 del Reglamento de Apuestas Externas, el servicio de restauración se registrará por la normativa reguladora de esta actividad, por lo que se somete a los instrumentos de intervención administrativa previa de las actividades clasificadas.

Ello implica que la instalación de tal actividad requerirá la presentación de comunicación previa conforme a los artículos 34 al 36 de la Ley de Actividades Clasificadas y artículos 101 al 103 del Reglamento de Actividades Clasificadas, salvo que deba requerirse la previa obtención de licencia al tratarse de actividades de restauración que dispongan de terraza o cualquier otro espacio complementario al aire libre, con una capacidad superior a 20 personas, en áreas acústicas en las que el uso predominante sea sanitario, docente y cultural, o bien, cuando dispongan de terraza o cualquier otro espacio complementario al aire libre, con una capacidad superior a 48 personas, en áreas acústicas en las que el uso predominante sea residencial. En el resto de los casos, será preceptiva la obtención de licencia siempre que su aforo (interior y al aire libre) sea superior a 300 personas (punto “12.2” del apartado segundo del Nomenclátor recogido en el D52/2012). El procedimiento para otorgamiento de licencia está regulado en los artículos 17 y siguientes de la Ley y 80 y siguientes del Reglamento.

Por su parte, el inicio o puesta en marcha de la actividad requerirá la presentación de comunicación previa de inicio por el promotor ante esta Administración adjuntando conforme al artículo 28 de la Ley de Actividades Clasificadas declaración responsable por el promotor ante la Administración competente adjuntando la certificación técnica, visada por el colegio profesional correspondiente en caso de actividades calificadas como insalubres o peligrosas, acreditativa de la conclusión de las obras y de su adecuación a las condiciones establecidas en la licencia de instalación.

2º. Del carácter accesorio de la actividad de restauración: requisitos y acreditación de la previa implantación de la actividad de juegos y apuestas.- No cabe duda que, en este punto, la actividad de restauración es una actividad accesoria a la de juegos y apuestas resultando imposible la existencia de la primera sin que previamente se haya implantado la segunda puesto que, conforme a lo preceptuado en el artículo 35.5 de la Ley de Juegos y Apuestas, aquélla queda sometida a dos grandes limitaciones: el público al que ha de destinarse (exclusivamente a las personas apostantes o usuarios de los mismos) y la superficie que debe ocupar, la cual no podrá ser superior al 30% de la superficie total debiendo estar separado del espacio habilitado para apuestas externas.

Es por lo expuesto que, tanto con la presentación

de la comunicación previa o, según corresponda, en la tramitación de licencia, no solo habrá de cumplirse con lo dispuesto en el párrafo anterior sino además habrá de acreditarse la previa existencia de la actividad de juegos y apuestas con el oportuno instrumento de intervención administrativa previa que a tal efecto se establezca en la normativa sectorial de juegos y apuestas. Por consiguiente, habrá que presentarse copia de dicho documento ante esta Gerencia.

3º. De la implantación de terrazas en las actividades de restauración accesorias a la actividad de juegos y apuestas.

- De acuerdo al apartado o) del artículo 4 del Reglamento de Actividades Clasificadas se entiende por terraza: “las zonas delimitadas al aire libre, anexas o accesorias a determinados establecimientos que sirven de base al ejercicio de actividades de restauración donde se llevan a cabo las mismas actividades que en el establecimiento del que dependen u otras que le sirven de complemento.”

Es de aplicación el artículo 59 de la Ordenanza de Paisaje Urbano de Santa Cruz de Tenerife (BOP 5 noviembre de 2014).

De este modo, la implantación de terraza es accesorio a la actividad de restauración que se desarrolla en el establecimiento del que dependen u otras que le sirvan de complemento, por lo que deberá existir aquélla previamente en el local, debiendo destacarse, además, que tal y como se ha expuesto en las líneas anteriores, la actividad de juegos y apuestas no podrá desarrollarse bajo ningún concepto como carácter complementario a la de restauración. Es más, en los establecimientos donde se desarrolle la actividad de restauración con carácter principal solo podrán instalarse máquinas de juegos del tipo “A” especial y “B” y terminales de apuestas (artículo 17 de la Ley de Juegos y Apuestas) en zonas previamente acotadas, quedando las máquinas de cada tipo convenientemente separadas. En particular, las del tipo “B” no podrán autorizarse en terrazas o locales temporales de hostelería situados en vías públicas, playas, piscinas o zonas de recreo (artículo 42.2, apartado d) del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar y artículo 62.11 de la Ordenanza de Paisaje Urbano).

Dichas disposiciones son producto de cumplimiento de los principios generales de prevención de perjuicios a terceros, especialmente a los sectores más vulnerables

como menores o incapacitados, la salvaguarda del orden y seguridad en el desarrollo de los juegos y apuestas así como su regularidad, transparencia y seguridad (artículo 5, apartados a), b) y c) de la Ley de Juegos y Apuestas), puesto que no es desconocido por el legislador el factor de riesgo social para los intereses individuales y colectivos que constituyen los juegos y apuestas (Exposición de Motivos de la Ley de Juegos y Apuestas, tercer párrafo, punto segundo).

Es por ello que, si bien la actividad de restauración que se implante con carácter accesorio a la de juegos y apuestas, está sujeta a su propia normativa, pero atendiendo a las particularidades de la normativa sectorial de aplicación, no debe desligarse de la naturaleza de la actividad principal: la de juegos y apuestas. En particular ha de traerse a colación la problemática que surge al permitir la implantación de terrazas en dominio público en relación con el acceso a las mismas, pues de este modo se favorece el incumplimiento del apartado quinto del artículo 35 del Reglamento de Juegos y Apuestas por el que, en los locales de apuestas externas, SOLO se puede ofrecer un servicio de restauración destinado EXCLUSIVAMENTE a las personas apostantes o usuarias de los mismos. De igual manera, se favorecería el acceso a las instalaciones de menores e incapaces, así como de cualquier otra persona que, en los términos del artículo 3 del Reglamento de Juegos y Apuestas, tenga el acceso al local y el uso de máquinas de juego prohibido, puesto que si bien pudiera darse el compromiso de un control efectivo para impedir su entrada, en ningún supuesto puede ofrecerse el servicio de restauración a personas distintas de las apostantes o usuarias de las máquinas.

Por consiguiente, la implantación de terraza en el ámbito del dominio público no cabe por dos motivos: el carácter accesorio de la actividad de restauración y la naturaleza de la actividad de juegos y apuestas.

En lo referente al primer aspecto, el carácter accesorio de la actividad de restauración respecto a la de juegos y apuestas condiciona la imposibilidad de que aquélla pueda disponer de un espacio complementario al aire libre en dominio público pues, tal y como se desprende de su propia definición, la terraza es accesorio o complementaria a los establecimientos cuya actividad principal sea la de restauración (artículo 4.o) del Reglamento de Actividades Clasificadas). Además, cabe recordar que la actividad de restauración se está configurando como un complemento que voluntariamente

puede añadirse a la actividad de juegos y apuestas con el único y exclusivo fin de enriquecer el servicio que ofrece la actividad principal a las personas usuarias o apostantes, permitiéndoles consumir comida y bebida mientras hacen uso de esas instalaciones. Por tanto, la finalidad de la actividad de restauración, que no incluye necesariamente la terraza, es ser complementaria a la de juegos y apuestas y no al contrario, dando herramientas al promotor de la actividad principal (juegos y apuestas) de enriquecer el servicio ofertado a sus clientes, pero teniendo en cuenta y respetando en todo caso, las restricciones a las que se someten aquellas actividades en cuanto a su acceso y uso, localización y desarrollo.

De este modo, la implantación de terraza en dominio público desvirtúa la finalidad principal de la actividad de restauración como complemento a la de juegos y apuestas en tanto en cuanto favorece la incitación al juego al colocarse en lugares visibles y accesibles desde el exterior permitiendo que en un primer momento se consuman bebidas y alimentos y posterior y seguidamente, el uso de las instalaciones.

Por su parte, por la naturaleza de la propia actividad de juegos y apuestas, la actividad de restauración debe desarrollarse garantizando la prohibición de acceso al local y uso de las máquinas instaladas en el mismo, en especial, menores e incapaces.

Por ello, solo se podrá disponer de un espacio complementario al aire libre en dominio privativo del local, esto es, cuando dispongan de superficies privadas abiertas al aire libre o descubiertas que formen parte del establecimiento público y puedan destinarse a tal fin, SIEMPRE QUE se garantice el régimen de prohibición de acceso y uso contenido en la normativa reguladora de juegos y apuestas. Ello implicará que al espacio que sirva de terraza solo se podrá acceder desde el interior del local, o bien, si esto no fuera posible, aquélla deberá estar debidamente limitada y acotada disponiendo únicamente de una sola entrada exterior con control de acceso, debiendo colocarse carteles informativos en al menos, dos lugares claramente visibles desde el exterior del establecimiento, donde se indique expresamente que única y exclusivamente podrán acceder a la misma las personas usuarias o apostantes del local de juegos y apuestas.

La superficie de la terraza, se computará dentro del límite del 30% de la superficie total a la que puede

destinarse el servicio de restauración, dicho de otro modo, la superficie destinada a los servicios de restauración en los locales para apuestas externas no podrá ser superior al 30% de la superficie total, computándose dentro de ella la superficie de la terraza.

4°. De la titularidad de la actividad de restauración accesoria a la actividad de juegos y apuestas: transmisión.

- Dado el carácter accesorio del servicio de restauración desarrollado en los locales de juegos y apuestas por el que el primero no puede existir sin la previa instalación del segundo, para tramitar el cambio de titularidad del título habilitante de la actividad de restauración ante esta Gerencia Municipal, primero debe acreditarse el cambio de titularidad de la actividad de juegos y apuestas tramitado por el promotor de dicha actividad ante el Servicio de Gestión del Juego de Santa Cruz de Tenerife perteneciente a la Consejería de Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad del Gobierno de Canarias respecto de la actividad de juegos y apuestas.

5°. Del horario de la actividad de restauración. Tal y como se ha venido desarrollando, el horario de apertura y cierre de la actividad de restauración ha de ajustarse a lo previsto para los locales en los que se desarrolle la actividad principal, esto es la de juegos y apuestas. Al respecto, por la Disposición Final 5ª del Reglamento de Apuestas Externas se añade un nuevo apartado d) al apartado primero del artículo 41 del Reglamento de Actividades Clasificadas con el siguiente tenor:

“Actividades de juegos y apuestas: (...) d) Locales de apuestas externas: apertura a las 10:00 y cierre a las 02:00.”

De este modo, no cabrá la apertura del local antes de las 10.00 a.m. ni su cierre después de las 02:00 p.m.

6°. De las prohibiciones de uso y acceso.

- Como se adelantaba en la Consideración Jurídica Primera, tanto la actividad de restauración accesoria como la actividad principal de juegos y apuestas está sometida al régimen de prohibición de uso y acceso regulado en el artículo 3 de la Ley de Juegos y Apuestas, donde se hace especial hincapié a la protección de los menores e incapaces, y, se desarrolla en el artículo 3 del Reglamento de Juegos y Apuestas.

Ha de destacarse que el incumplimiento de dicho régimen al permitir la práctica de juegos a quienes

se les ha prohibido será objeto de infracción muy grave y el acceso, por su parte, de una grave (artículos 30.1 i) y 31 a) de la Ley de Juegos y Apuestas), debiendo señalarse además, que queda prohibida la realización de apuestas, en cualquiera de sus modalidades presenciales y no presenciales o electrónicas, efectuadas en locales abiertos al público que no cumplan los requisitos establecidos en el Reglamento de Apuestas Externas.

QUINTO. Conforme lo dispuesto en el artículo 7, apartado a) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno: “Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, publicarán: (...) a) Las directrices, instrucciones, acuerdos, circulares o respuestas a consultas planteadas por los particulares u otros órganos en la medida en que supongan una interpretación del Derecho o tengan efectos jurídicos.” Dicha información, de acuerdo con el artículo 5 del mismo texto legal está sujeta a las obligaciones de transparencia será publicada en las correspondientes sedes electrónicas o páginas web y de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados y, preferiblemente, en formatos reutilizables.

Al respecto y al tenor del artículo 45, apartado 1. a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPCAP), los actos administrativos serán objeto de publicación cuando, entre otros, lo aconsejen razones de interés público apreciadas por el órgano competente. En todo caso, aquéllos serán objeto de publicación surtiendo ésta los efectos de la notificación, cuando, según el apartado a), el acto tenga por destinatario a una pluralidad indeterminada de personas o cuando la Administración estime que la notificación efectuada a un solo interesado es insuficiente para garantizar la notificación a todos, siendo, en este último caso, adicional a la individualmente realizada.

SEXTO. Corresponde al Consejero Director de esta Gerencia la competencia para otorgar las licencias y autorizaciones que sean competencia de la Gerencia en virtud del artículo 12.c) de los Estatutos de este Organismo, por lo que le corresponde validar las instrucciones interpretativas realizadas por esta Secretaría Delegada.

Por lo expuesto, el Sr. Consejero-Director valida la Instrucción elevada desde la Secretaria Delegada en el sentido indicado:

Primero. La actividad de juegos y apuestas no podrá ser desarrollada bajo ningún concepto con carácter accesorio en aquellos establecimientos cuya actividad principal sea la de restauración. En estos casos, solo cabrá la instalación de máquinas de juego de los tipos “A” especial y “B” y terminales de apuestas en los términos del artículo 17 de la Ley 8/2010, de 15 de julio, de los Juegos y Apuestas y resto de normativa sectorial, con especial sujeción a la prohibición de instalación de tales máquinas en espacios públicos e instalaciones de terraza (artículo 42.2 apartado d) del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar y artículo 62.11 de la Ordenanza de Paisaje Urbano).

Segundo. En los locales de apuestas externas se podrá ofrecer un servicio de restauración que tendrá carácter accesorio a la actividad de juegos y apuestas que se desarrolla con carácter principal en dichos locales. Dicho servicio de restauración queda sujeto a los siguientes requisitos:

1º. TÍTULO HABILITANTE PARA LA INSTALACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE RESTAURACIÓN ACCESORIA. Se somete a los instrumentos de intervención administrativa previa recogidos en la normativa reguladora de actividades clasificadas y espectáculos públicos, a través de la presentación de comunicación previa de instalación (o instalación e inicio), o la previa obtención de licencia cuando dispongan de terraza o cualquier otro espacio complementario al aire libre, con una capacidad superior a 20 personas, en áreas acústicas en las que el uso predominante sea sanitario, docente y cultural, o bien, cuando dispongan de terraza o cualquier otro espacio complementario al aire libre, con una capacidad superior a 48 personas, en áreas acústicas en las que el uso predominante sea residencial. En el resto de los casos, será preceptiva la obtención de licencia siempre que su aforo (interior y al aire libre) sea superior a 300 personas.

Con la presentación de la comunicación previa, o, en los casos que proceda, en la tramitación de licencia, deberá aportarse la acreditación de la previa tramitación del título habilitante para la actividad principal de juegos y apuestas ante la consejería competente del Gobierno de Canarias, de tal manera que se añadirá como documentación adjunta a una u otra, la copia del correspondiente título.

2º. PRESENTACIÓN DE COMUNICACIÓN PREVIA DE INICIO DE ACTIVIDAD. Asimismo, deberá presentarse conjunta o posteriormente a la

comunicación previa de instalación, la comunicación previa de inicio de la actividad, conforme a los modelos normalizados 321, 323, 324, 322 y 304 que en su caso correspondan y que obran en la web de esta Gerencia Municipal.

En el supuesto de requerirse la previa obtención de licencia, una vez obtenida ésta, se presentará la oportuna comunicación previa de inicio de actividad, conforme a los modelos normalizados 312 y 305 que obran en la web de esta Gerencia Municipal.

3º. TRANSMISIÓN DE TÍTULO HABILITANTE. Bajo ningún concepto, la titularidad de la actividad de restauración podrá recaer en persona distinta de la correspondiente a la actividad de juegos y apuestas, de tal manera que, para tramitar un cambio de titularidad del título habilitante de la actividad de restauración ante esta Gerencia Municipal, primero debe acreditarse el cambio de titularidad tramitado ante el Servicio de Gestión del Juego de Santa Cruz de Tenerife perteneciente a la Consejería de Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad del Gobierno de Canarias respecto de la actividad de juegos y apuestas.

4º. REQUISITOS DE LA ACTIVIDAD DE RESTAURACIÓN. La actividad de restauración accesoria a la actividad de juegos y apuestas se destinará **EXCLUSIVAMENTE** a las personas apostantes o usuarias del local de apuestas, separado del espacio habilitado para apuestas externas, cuya superficie no podrá ser superior al 30% de la superficie total. Dentro de dicha superficie se computará el espacio complementario al aire libre o terraza que pudiera implantarse (artículo 35.5 del Reglamento de Juegos y Apuestas).

5º. TERRAZA O ESPACIO COMPLEMENTARIO AL AIRE LIBRE. Dentro del ámbito privado del local, se podrá disponer de un espacio complementario al aire libre cuando los establecimientos abiertos al público dispongan de superficies privadas abiertas o descubiertas que puedan destinarse a tal fin, siempre que se cumpla con las limitaciones de superficie y el destino referenciados en el apartado anterior.

Por consiguiente, la implantación de terraza en el ámbito del dominio público no cabe por dos motivos: el carácter accesorio de la actividad de restauración y la naturaleza de la actividad de juegos y apuestas.

En lo referente al primer aspecto, el carácter accesorio

de la actividad de restauración respecto a la de juegos y apuestas condiciona la imposibilidad de que aquélla pueda disponer de un espacio complementario al aire libre en dominio público pues, tal y como se desprende de su propia definición, la terraza es accesoria o complementaria a los establecimientos cuya actividad principal sea la de restauración (artículo 4.o) del Reglamento de Actividades Clasificadas). Además, cabe recordar que la actividad de restauración se está configurando como un complemento que voluntariamente puede añadirse a la actividad de juegos y apuestas con el único y exclusivo fin de enriquecer el servicio que ofrece la actividad principal a las personas usuarias o apostantes, permitiéndoles consumir comida y bebida mientras hacen uso de esas instalaciones. Por tanto, la finalidad de la actividad de restauración, que no incluye necesariamente la terraza, es ser complementaria a la de juegos y apuestas y no al contrario, dando herramientas al promotor de la actividad principal (juegos y apuestas) de enriquecer el servicio ofertado a sus clientes, pero teniendo en cuenta y respetando en todo caso, las restricciones a las que se someten aquellas actividades en cuanto a su acceso y uso, localización y desarrollo.

De este modo, la implantación de terraza en dominio público desvirtúa la finalidad principal de la actividad de restauración como complemento a la de juegos y apuestas en tanto en cuanto favorece la incitación al juego al colocarse en lugares visibles y accesibles desde el exterior permitiendo que en un primer momento se consuman bebidas y alimentos y posterior y seguidamente, el uso de las instalaciones.

Por su parte, por la naturaleza de la propia actividad de juegos y apuestas, la actividad de restauración debe desarrollarse garantizando la prohibición de acceso al local y uso de las máquinas instaladas en el mismo, en especial, menores e incapaces.

Por ello, solo se podrá disponer de un espacio complementario al aire libre en dominio privativo del local, esto es, cuando dispongan de superficies privadas abiertas al aire libre o descubiertas que formen parte del establecimiento público y puedan destinarse a tal fin, **SIEMPRE QUE** se garantice el régimen de prohibición de acceso y uso contenido en la normativa reguladora de juegos y apuestas. Ello implicará que al espacio que sirva de terraza solo se podrá acceder desde el interior del local, o bien, si esto no fuera posible, aquélla deberá estar debidamente limitada y acotada disponiendo únicamente de una sola

entrada exterior con control de acceso, debiendo colocarse carteles informativos en al menos, dos lugares claramente visibles desde el exterior del establecimiento, donde se indique expresamente que única y exclusivamente podrán acceder a la misma las personas usuarias o apostantes del local de juegos y apuestas.

La superficie de la terraza, se computará dentro del límite del 30% de la superficie total a la que puede destinarse el servicio de restauración, dicho de otro modo, la superficie destinada a los servicios de restauración en los locales para apuestas externas no podrá ser superior al 30% de la superficie total, computándose dentro de ella la superficie de la terraza.

6°. HORARIO. El horario de la actividad de restauración se ajustará al horario previsto para la actividad de juegos y apuestas, esto es, apertura a las 10:00 y cierre a las 02:00, por lo que no cabrá la apertura del local antes de las 10:00 a.m. ni su cierre después de las 02:00 p.m.

Tercero. Publicar la resolución que se adopte en la web municipal de la Gerencia y en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife.”

Santa Cruz de Tenerife, a veintisiete de abril de dos mil veintidós.

LA SECRETARIA DELEGADA, Belinda Pérez Reyes.

ADEJE

ANUNCIO

1329

125865

Don José Miguel Rodríguez Fraga, Alcalde-Presidente del Ilustre Ayuntamiento de la Histórica Villa de Adeje (Santa Cruz de Tenerife).

HACE SABER:

Que por esta Alcaldía-Presidencia se ha dictado Decreto número ALC/54/2022, de 25 de abril, del siguiente tenor:

«(...) DECRETO DE SUSTITUCIÓN POR AUSENCIA DEL ALCALDE DE ADEJE.

VISTO que se ha convocado para el día de hoy la sesión ordinaria de la Comisión Informativa de las Áreas

vinculadas a Gobierno, Hacienda y Especial de Cuentas y que no pueden asistir a la misma ni el Presidente delegado y Primer Teniente de Alcalde, don Epifanio Jesús Díaz Hernández, por encontrarse enfermo, ni este Alcalde, como Presidente nato, por tener que ausentarse del término municipal. Procede en consecuencia efectuar una delegación de atribuciones de la Alcaldía en la Segunda Teniente de Alcalde de este Ayuntamiento, doña María Rosario Clavijo Maza, para que, por sustitución de su titular, ejerza el cargo de Alcalde de Adeje, a los solos efectos de Presidir, como Presidente Nato, la sesión ordinaria de la Comisión Informativa de las Áreas vinculadas a Gobierno, Hacienda y Especial de Cuentas, convocada para el día de hoy a las 09:15 horas.

CONSIDERANDO que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 47 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, corresponde a los Tenientes de Alcalde, en cuanto tales, sustituir en la totalidad de sus funciones y por el orden de su nombramiento, al Alcalde, en los casos de ausencia, enfermedad o impedimento que imposibilite a éste para el ejercicio de sus atribuciones.

CONSIDERANDO que, para que puedan ser asumidas las funciones del Alcalde por el Teniente de Alcalde a quien corresponda, debe conferirse expresa delegación que reúna los requisitos de los números 1 y 2 del artículo 44 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

CONSIDERANDO la regulación de las delegaciones contenida en los artículos 43 y 44 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en lo que se refiere a la delegación de atribuciones de la Alcaldía y, con carácter general, en el artículo 9 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

CONSIDERANDO que el artículo 36.1 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias, limita las funciones de los Tenientes de Alcalde que ocupen la Alcaldía por vacante, enfermedad o ausencias transitorias, fuera de los supuestos de urgencia o emergencia, a la gestión ordinaria de los asuntos de competencia del Alcalde, no pudiendo en el ejercicio de éstas comprometer las decisiones que haya adoptado